

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

En el procedimiento de arbitraje entre

**CONOCOPHILLIPS PETROZUATA B.V.
CONOCOPHILLIPS HAMACA B.V.
CONOCOPHILLIPS GULF OF PARIA B.V.**

DEMANDANTES

Y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEMANDADA**

CASO CIADI N.º ARB/07/30

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DEMANDADA

Miembros del Tribunal
Juez Kenneth Keith, Presidente
Sr. L. Yves Fortier, CC, QC
Profesor Georges Abi-Saab

Secretario del Tribunal
Sr. Gonzalo Flores

Fecha: 10 de marzo de 2014

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

REPRESENTANTES DE LAS DEMANDANTES

Sr. Jan Paulsson
Bahrain World Trade Centre
East Tower, 37th Floor
PO Box 20184
Manama
Bahrain
y
Sr. Nigel Blackaby
Sr. D. Brian King
Sr. Alexander A. Yanos
Freshfields Bruckhaus Deringer LLP
601 Lexington Avenue, 31st Floor
Nueva York, NY 10022
Estados Unidos de América
y
Sra. Lucy F. Reed
Freshfields Bruckhaus Deringer LLP
11th Floor Two Exchange Square
Hong Kong
y
Profesor James Crawford, SC
Whewell Professor of International
Law
Matrix Chambers
Griffin Building, Gray's Inn
Londres WC1R 5LN
Reino Unido

REPRESENTANTES DE LA DEMANDADA

Dr. Manuel Enrique Galindo
Procurador General (E) de la República
Procuraduría General de la República
Paseo Los Ilustres c/c Av. Lazo Martí
Ed. Sede Procuraduría General de la
República
Piso 8
Urb. Santa Mónica
Caracas 1040
Venezuela
y
Sr. George Kahale, III
Sra. Miriam K. Harwood
Sr. Mark H. O'Donoghue
Sr. Benard V. Preziosi, Jr.
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
101 Park Avenue
Nueva York, NY 10178
Estados Unidos de América
y
Sra. Gabriela Álvarez-Ávila
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, S.C.
Rubén Darío 281, Pisos 8 & 9
Col. Bosque de Chapultepec
11580 México, D.F.
México

A. HISTORIA PROCESAL

1. El 2 de noviembre de 2007 las Demandantes presentaron ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o “**Centro**”) una Solicitud de Arbitraje contra la República Bolivariana de Venezuela (“**Venezuela**” o “**la Demandada**”) de conformidad con el Artículo 36 del Convenio del CIADI. El 13 de diciembre de 2007 la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje conforme al Artículo 36(3) del Convenio del CIADI.

2. El Tribunal se constituyó el 23 de julio de 2008, y estaba integrado por el juez Kenneth Keith, Presidente, designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI de conformidad con el Artículo 38 del Convenio del CIADI; el Sr. L. Yves Fortier, CC, QC, designado por las Demandantes, y Sir Ian Brownlie, CBE, QC, designado por la Demandada. El 1 de febrero de 2010, se reconstituyó el Tribunal, integrado por el Profesor Georges Abi-Saab, designado por la Demandada, tras el fallecimiento de Sir Ian Brownlie.

3. El 3 de septiembre de 2013, el Tribunal dictó una Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, en la que concluyó:

“...Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve que:

- a. No goza de competencia en virtud del Artículo 22 de la Ley de Inversiones y que, en consecuencia, las reclamaciones efectuadas por ConocoPhillips Company son desestimadas; y
- b. Posee competencia en virtud del Artículo 9 del Tratado Bilateral de Inversión respecto de:
 - i. las reclamaciones planteadas por ConocoPhillips Petrozuata BV, ConocoPhillips Hamaca BV y ConocoPhillips Gulf of Paria BV con relación a los siguientes factores: 1) el aumento de la alícuota del impuesto sobre la renta que entró en vigor el día 1 de enero de 2007, y 2) la expropiación o migración; y

- ii. las reclamaciones planteadas por ConocoPhillips Petrozuata BV y ConocoPhillips Gulf of Paria BV con relación al incremento del impuesto a la extracción en vigor a partir del día 24 de mayo de 2006;
- c. Todas las reclamaciones basadas en una violación del Artículo 3 del TBI son desestimadas;
- d. La Demandada no cumplió con su obligación de negociar de buena fe a fin de determinar la compensación debida por su expropiación de los activos de ConocoPhillips en los tres proyectos en función del valor de mercado como lo requiere el Artículo 6(c) del TBI;
- e. La fecha de valoración de los activos de ConocoPhillips es la fecha del Laudo;
- f. Todas las demás reclamaciones basadas en un incumplimiento del Artículo 6(c) del TBI son desestimadas;
- g. Todas las demás cuestiones, incluyendo las costas y los gastos del Tribunal y los gastos de determinación de las partes se reserva para su consideración en una fase posterior de este procedimiento de arbitraje.

Los apartados (a), (b)(i), (b)(ii), (c), (f) y (g) precedentes han sido decididos unánimemente por el Tribunal. Los apartados (d) y (e) han sido decididos por mayoría, con la opinión disidente del Árbitro Georges Abi-Saab”.

4. El 8 de septiembre de 2013, los representantes de la Demandada presentaron una carta solicitando aclaraciones y explicaciones al Tribunal respecto de algunas de las conclusiones de la Decisión sobre Jurisdicción y sobre Fondo (“**carta del 8 de septiembre**”). En su carta, los representantes de la Demandada también solicitaron una “audiencia limitada y enfocada” para revisar las cuestiones específicas planteadas.

5. El 10 de septiembre de 2013 los representantes de las Demandantes respondieron a la carta del 8 de septiembre. Las Demandantes se opusieron a las solicitudes de la Demandada, y propusieron, en su lugar, un cronograma de presentaciones de escritos sobre daños.

6. El 11 de septiembre de 2013 la Demandada presentó comentarios adicionales, a los cuales las Demandadas respondieron el 12 de septiembre de 2013. Se recibieron observaciones adicionales de la Demandada los días 12, 16 y 23 de septiembre de 2013, y de las Demandantes, el 23 de septiembre de 2013.

7. Mediante carta de 1 de octubre de 2013, el Tribunal fijó un cronograma para la presentación de escritos de las partes acerca de: (i) la potestad del Tribunal para reconsiderar la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo de 3 de septiembre de 2013; y (ii) un posible cronograma para escritos sobre daños.

8. De conformidad con el cronograma, las Partes presentaron simultáneamente sus escritos el 28 de octubre y el 25 de noviembre de 2013.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

9. En lo que respecta a la primera cuestión planteada en el párrafo 7, esta decisión se limita a responder la cuestión de si el Tribunal tiene la facultad que la Demandada le solicita que ejerza. La decisión no se refiere a los fundamentos invocados por la Demandada para reconsiderar la parte de la Decisión que objeta, ni a las pruebas que la Demandada considera que apoyan a esos fundamentos. Debe probarse la existencia de esa facultad antes de que la misma se pueda ejercer.

10. Las Partes citaron una serie de disposiciones del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI, así como doctrina, principios y decisiones de numerosos tribunales y cortes internacionales. Cabe destacar las disposiciones relevantes del CIADI en la materia:

Convenio, Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Convenio, **Artículo 44**

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Convenio, **Artículo 53**

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

Reglas de Arbitraje, **Regla 38(2)**

(2) Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

11. La Demandada pone énfasis en el Artículo 44 del Convenio, y en especial, en la segunda oración. Alega que esta disposición consagra el principio fuertemente arraigado de que los tribunales tienen la facultad inherente de tomar decisiones respecto del desarrollo del procedimiento que excedan el alcance de las normas específicas conforme a las cuales se hubiera constituido, en la medida en que sus decisiones no contradigan tales normas. Cita a un jurista reconocido: “La facultad de un tribunal CIADI de llenar los vacíos de las reglas de procedimiento es declarativa de la facultad inherente de cualquier tribunal para resolver cuestiones de procedimiento en el caso de lagunas”¹. Cita también una serie de casos en sustento de la proposición de que conforme al Artículo 44, o a las facultades intrínsecas que en el se reflejan, el Tribunal tiene la facultad de reconsiderar su Decisión. El Tribunal volverá luego a estos casos.

¹ *Primer escrito de la República Bolivariana de Venezuela en cumplimiento de la solicitud del Tribunal del 1 de octubre de 2013*, del 28 de octubre de 2013 ¶19 (“**Primer Escrito de la Demandada**”), citando a C. Schreuer, *The ICSID Convention*, Segunda Edición (2009), p. 880.

12. La Demandada sostiene también que un tribunal que aún se encuentra sesionando puede revisar sus decisiones “provisionales” y “preliminares”². Considera que la Decisión es una decisión interlocutoria que ha sido emitida mucho antes del cierre del procedimiento. La Demandada alega que, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio, el Tribunal conserva la facultad de examinar pruebas hasta el momento de la emisión del laudo³.

13. En cuanto a la Regla 38(2) de las Regla de Arbitraje del CIADI, que permite al tribunal reabrir incluso un procedimiento cerrado, pero antes de la emisión del laudo, ante la aparición de nuevas pruebas o la necesidad de aclarar ciertas cuestiones, la Demandada cita este pasaje del Comentario Oficial del CIADI:

“El cierre del procedimiento se considera sin perjuicio de la facultad discrecional del Tribunal de reabrirlo por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las partes. Sin embargo, el párrafo (2) hace hincapié en el carácter excepcional de la reapertura. Puesto que la nueva evidencia, o la necesidad de aclaración, pueden requerir más procedimientos tanto escritos como orales, es que el ‘procedimiento’ puede ser reabierto”⁴.

14. La Demandada continúa en los siguientes términos: “si un tribunal del CIADI tiene la facultad de reabrir incluso un procedimiento cerrado, no puede existir duda alguna de que tiene la facultad de reconsiderar una decisión preliminar emitida mucho antes del cierre del procedimiento”⁵.

15. En relación con el Artículo 44 del Convenio, las Demandantes sostienen que “no faculta a un tribunal a adoptar procedimientos que se apartan del sistema del CIADI”⁶ y que “no se pueden completar espacios en blanco a fin de pasar por alto una prohibición expresa establecida en el Convenio del CIADI y en las Reglas de Arbitraje del CIADI”⁷. Se considera que esta prohibición surge del Artículo 53: “el sentido corriente de esta disposición confirma el carácter definitivo de las decisiones sobre cuestiones de fondo”⁸. Asimismo, “cuando el Convenio del CIADI establece que no existe la posibilidad de

² Segundo escrito de la República Bolivariana de Venezuela en cumplimiento de la solicitud del Tribunal del 1 de octubre de 2013, de 25 de noviembre de 2013 ¶¶2,13 y 25 (“Segundo Escrito de la Demandada”).

³ *Ibid.* ¶ 25, citando C. Schreuer, nota 1 *supra*, pág. 650.

⁴ ICSID REGULATIONS AND RULES (ICSID 1975), Comentario a la Regla 38(2), Anexo R-320 al Primer Escrito de la Demandada, nota al pie 35.

⁵ Primer Escrito de la Demandada ¶18; Segundo Escrito de la Demandada ¶25.

⁶ Escrito de las Demandantes en respuesta a la Solicitud de la Demandada de Reconsideración de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo y Suspensión del Procedimiento sobre Daños del 28 de octubre de 2013 (“Primer escrito de las Demandantes”) ¶9. [Traducción de Tribunal.]

⁷ Primer escrito de las Demandantes ¶4.

⁸ *Ibid.* ¶10.

apelación, significa que no hay posibilidad de apelación... [E]l alcance limitado de revisión permisible está reservado al momento posterior a la emisión del laudo”⁹. Si bien las Demandantes reconocen que el Artículo 53 no les prohíbe expresamente a las Partes apelar las decisiones dictadas en una etapa intermedia, ello no significa que exista una “laguna” en las normas que deba subsanarse por referencia al Artículo 44. “Lo que existe es una prohibición explícita que Venezuela procura eludir”¹⁰.

16. Las Demandantes también aducen que conceder la solicitud de la Demandada implicaría tratar a las Partes en forma desigual. Por ejemplo, si la Demandada se hubiera impuesto sobre jurisdicción o sobre el fondo, el Tribunal habría dictado un laudo desestimando la reclamación, y las Demandantes no habrían tenido derecho a apelar¹¹.

17. Asimismo, las Demandantes alegan que la analogía de la Demandada a la facultad de reabrir el procedimiento conforme a la Regla 38(2) es infundada; la fase a la que esa disposición hace referencia ya ha concluido: el Tribunal ya emitió una decisión resolviendo las cuestiones de fondo sometidas a su consideración¹².

18. En contraposición a la caracterización de la Demandada de la decisión como provisional o preliminar, las Demandantes consideran que tiene efecto de cosa juzgada, y por tanto solo se la puede atacar mediante los recursos posteriores al laudo establecidos en los Artículos 49 y 52 del Convenio¹³. Señala que lo que solicita la Demandada no tiene precedentes en la práctica del CIADI¹⁴. Alegan que el sistema del CIADI “prohíbe la apelación por completo, y restringe incluso los mecanismos de revisión extraordinaria establecidos en el Convenio hasta el momento posterior al dictado del laudo final”¹⁵. Ofrece el siguiente contexto:

Ello no es coincidencia ni descuido. A diferencia de otros sistemas de arbitraje internacional, los autores del Convenio conscientemente optaron por permitir la emisión de un solo instrumento denominado laudo, y diferir cualquier posibilidad de recurso al momento posterior a su emisión.

⁹ *Ibíd.* ¶11.

¹⁰ *Ibíd.* ¶13.

¹¹ *Ibíd.* ¶14.

¹² *Ibíd.* ¶15.

¹³ *Segundo Escrito de las Demandantes en respuesta a la solicitud de la Demandada de reconsideración de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo y suspensión del Procedimiento sobre Daños* ¶4 (“**Segundo Escrito de las Demandantes**”).

¹⁴ *Ibíd.* ¶9 y nota al pie 6.

¹⁵ *Ibíd.*

Los autores del Convenio contemplaron expresamente, por ejemplo, que los Tribunales podían dictar decisiones sobre jurisdicción con anterioridad al laudo. También conscientemente, rechazaron las propuestas de permitir solicitudes de anulación o revocación de las decisiones sobre jurisdicción. Uno de los fundamentos de esta elección era el de evitar la circunstancia “desafortunada” de “ofrecer a una Parte posibilidades ilimitadas de frustrar o demorar el procedimiento”. Es por ese motivo que las decisiones – ya sea sobre jurisdicción o sobre el fondo – tienen por objeto resolver una serie de cuestiones que luego se incorporan al laudo final y es entonces, y sólo entonces, cuando pueden ser objeto de revisión como parte del laudo.

...

Los autores del Convenio subrayaron “[E]l carácter vinculante de cualquier decisión de un [tribunal arbitral] respecto de cuestiones preliminares o de fondo”¹⁶.

C. ANÁLISIS

19. El Tribunal comienza con los elementos de la cuestión que debe responder. La cuestión se refiere a la “Decisión del 3 de septiembre de 2013”. No se refiere a un laudo que, en los términos del Convenio, es la decisión que se dicta al final de todo el procedimiento; tal y como lo confirma la segunda cuestión planteada a las Partes en la carta del 1 de octubre de 2013, el procedimiento aún no había llegado a esa etapa. Por consiguiente, las disposiciones del Artículo 53 del Convenio, dentro de la Sección titulada *Reconocimiento y Ejecución del Laudo*, que establece que “[E]l laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio” no resultan directamente aplicables. Asimismo, existen otros elementos que indican que lo que busca la Demandada no es una “apelación” sino una “reconsideración”, y no ante un órgano distinto de apelación, sino ante el tribunal original. Si bien estos elementos también podrían llevar a la determinación de que el Artículo 53 resulta inaplicable, ante el significado limitado del término “Laudo” en el Convenio, el Tribunal no necesita referirse a ellos. Pero el hecho de que el Artículo 53 y demás disposiciones de la Sección 5 de la Parte IV del Convenio no se apliquen directamente no significa que no resulten relevantes en un sentido más general. El Tribunal volverá sobre esta cuestión más adelante.

20. Tal como lo señaláramos anteriormente, la Demandada califica la Decisión de “interina” o “preliminar” y, por ello, considera que puede ser objeto de reconsideración,

¹⁶ *Ibíd.* ¶¶10-12, **CL-269**, *History of The ICSID Convention*, Tomo II-1, pág. 408 (1968).

quizá de manera informal. El único motivo que sugiere en sus escritos es de naturaleza temporal: aún queda pendiente una fase del procedimiento, la relativa a la determinación de los daños. No obstante, la Decisión no reviste naturaleza interina o preliminar respecto de las cuestiones que resuelve. Por el contrario, el Tribunal:

- (i) en el párrafo 262 “concluye que no goza de competencia en virtud del Artículo 22 de la Ley de Inversiones”; y una de las consecuencias es que carece de competencia sobre ciertas cuestiones tributarias (párrafo 263);
- (ii) en los párrafos 281, 286 y 289 desestima ciertas excepciones a la jurisdicción conforme al TBI (ver también párrafo 290);
- (iii) en el párrafo 332 “concluye” que algunas de las medidas adoptadas no recaen dentro del alcance del Artículo 3 del TBI;
- (iv) en el párrafo 343 “concluye” que si la apropiación fue ilícita, la fecha de valoración es en general la fecha del Laudo;
- (v) en el párrafo 352 desestima la reclamación en lo que se refiere a los “compromisos”;
- (vi) en el párrafo 359, desestima el argumento de la expropiación única;
- (vii) en el párrafo 401 concluye que la Demandada incumplió su obligación de negociar de buena fe sobre la base del valor de mercado.

Bajo el encabezado **La Decisión del Tribunal**, el párrafo 404 comienza de la siguiente manera.

“Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve que: ...”

El párrafo luego enumera siete asuntos, incluidos los arriba indicados.

21. Según la práctica, estas decisiones deben incorporarse al Laudo. Tanto en teoría como en la práctica es aceptado que aquellas decisiones que resuelven cuestiones controvertidas entre las Partes tienen efecto de cosa juzgada. “Son de naturaleza definitiva, y no pueden ser objeto de reconsideración por las Partes o por el Tribunal en ninguna etapa ulterior del arbitraje”¹⁷.

22. ¿Llevan las disposiciones del Convenio y las Reglas citadas por la Demandada a un resultado diferente a esta conclusión? El Tribunal considera que no, por dos motivos. En

¹⁷ *Electrabel S.A. c. Hungría* (Caso CIADI No. ARB 07/19), Decisión sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Responsabilidad del 30 de noviembre de 2012 ¶10.1. [Traducción del Tribunal.]

primer lugar, estas disposiciones se refieren a cuestiones procesales. El Artículo 44 del Convenio del CIADI establece expresamente las facultades del tribunal de resolver cuestiones procesales no reguladas por el Convenio o las Reglas de Arbitraje, y la Regla 38(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI tiene un alcance mucho más limitado. Su naturaleza esencialmente procesal surge de los casos citados por la Demandada. Los relativos al Artículo 44 estaban relacionados con suspensiones, autorización de presentaciones *amicus curiae* y participación de los representantes legales¹⁸. Con frecuencia se sostiene que el objeto del Artículo 44 es el de permitir que se subsanen lagunas procesales. No se le puede interpretar de modo tal de conferir una amplia facultad de decisión sustantiva no explícitamente otorgada.

23. Del carácter de subsanación de lagunas de esta disposición surge el segundo motivo por el cual el Tribunal concluye que estas normas procesales no pueden dar origen a una facultad de reconsideración. La estructura general y las normas detalladas del Convenio del CIADI fueron diseñadas claramente para permitir la revisión o recursos respecto de las decisiones de un tribunal solo después del dictado del Laudo. No hay ninguna laguna que se pueda subsanar mediante la facultad que aquí se propone. La Sección 3 de la Parte IV del Convenio del CIADI establece las Facultades y Funciones del Tribunal, y ninguna de estas disposiciones siquiera sugiere una facultad de esa naturaleza. La Sección 4 se refiere sucintamente al Laudo en si mismo. Y en la Sección 5, se confiere al Tribunal la facultad de interpretar y revisar el Laudo, y a un Comité *ad hoc* la facultad de anular el Laudo con base en determinados fundamentos. Ésas son las únicas formas en las que se pueden cuestionar, modificar o desestimar decisiones como la de septiembre de 2013. Naturalmente, estos recursos posteriores al laudo se encuentran a disposición de ambas Partes. Estas normas y esa estructura excluyen la posibilidad de interpretar el Convenio de modo tal que confiera al Tribunal las facultades de reconsideración propuestas. Esta interpretación del Convenio se ve también ratificada por los antecedentes de su redacción mencionados *supra* (párrafo 18).

¹⁸ Primer Escrito de la Demandada, notas al pie 42 y 43.

D. DECISIÓN

24. Por las razones expuestas precedentemente, la mayoría del Tribunal concluye que no está facultado para reconsiderar su Decisión de 3 de septiembre de 2013, decisión ésta respecto de la cual el profesor Georges Abi-Saab disiente.

25. Se fija el siguiente calendario para presentaciones sobre daños:

- a. Las Demandantes deberán presentar un Memorial sobre Daños (incluyendo todas las pruebas y jurisprudencia de las que intente valerse) dentro de las diez (10) semanas siguientes a la fecha de la presente Decisión;
- b. La Demandada deberá presentar un Memorial de Contestación sobre Daños dentro de las diez (10) semanas siguientes a la recepción del Memorial de las Demandantes sobre Daños completo (incluidas todas las pruebas y jurisprudencia de las que intente valerse);
- c. Las Demandantes deberán presentar la Réplica sobre Daños dentro de las cuatro (4) semanas contadas siguientes la recepción del Memorial de Contestación de la Demandada sobre Daños completo (incluidas todas las pruebas y jurisprudencia de las que intente valerse); y
- d. La Demandada deberá presentar una Dúplica sobre Daños dentro de las cuatro (4) semanas siguientes a la recepción de la Réplica de las Demandantes sobre Daños completa (incluidas todas las pruebas y jurisprudencia de las que intente valerse).
- e. El Tribunal fijará oportunamente la fecha para una audiencia sobre daños, luego de consultar con las partes.

26. La decisión sobre costas se reserva para una fase posterior de este procedimiento.

[firmado]

En nombre de la mayoría del Tribunal
Kenneth Keith
Presidente del Tribunal